

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001400305720190065900

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Que el señor Eduardo Medina Martínez actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad Opermar Operadores Portuarios CIA S.A.S., suscribió el pagaré a la orden No. 01 en blanco junto con la respectiva carta de instrucciones, mediante el cual se comprometieron a pagar a favor de Asodatos S.A.S (antes ASODATOS S.A) la suma de capital, los intereses causados y los otros cargos que en su momento se establecieran, en una única cuota o contado, garantizando las obligaciones con esta adquiridos por aquellos.

1.2. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados y sus constantes negativas a dar solución de pago, dio lugar a la exigencia del pago total de la deuda por vía judicial llenando el pagaré de acuerdo a las instrucciones dadas y por el valor adeudado.

2. Pretensiones

La sociedad ejecutante solicitó que se librara orden de apremio en contra de los deudores por las siguientes sumas:

\$29'194.510.00, por concepto de capital que corresponde al valor de cinco (5) cheques representados en el pagaré a la orden No.1, librado el 21 de mayo de 2019, de acuerdo al numeral 1 de la carta de instrucciones por ser unas obligaciones

exigibles a cargo del extremo demandado, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (26 de julio de 2019), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

\$634.323.00, por concepto de intereses causados y no pagados, resultante de liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma expresada en el inciso anterior desde el 22 de mayo de 2019, hasta la presentación de la demanda.

\$ 6´338.902.00, que corresponde a la sanción comercial de los cheques del artículo 731 del Código de Comercio, por concepto de gastos de cobranza prejurídicos y honorarios prejurídicos de acuerdo a lo pactado y autorizado en el numeral 3 literal (ii) de la carta de instrucciones.

3. Trámite procesal

3.1. Este Despacho por auto del 2 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago a favor de la acreedora y a cargo de los ejecutados en la forma solicitada, se dispuso su notificación y el requerimiento a los deudores para pagaran la obligación y/o propusieran excepciones dentro de los 5 y/o 10 días siguientes respectivamente.

3.2. Los ejecutados Opermar Operador Portuarios CIA S.A.S. y Eduardo Medina Martínez fueron legalmente vinculados al proceso personalmente el 19 de diciembre de 2019, de acuerdo a las actas de estas diligencias que obran en el expediente.

3.2.1. Oportunamente se presentaron excepciones previas en los términos del numeral 3 del artículo 442 del C. G del P., las que fueron resueltas en providencia de fecha 6 de febrero hogaño.

3.2.2. Dentro del término para excepcionar propusieron en sendos e idénticos escritos las excepciones de mérito que denominaron:

i) “excepción falta del requisito de la existencia de la carta de instrucciones y la entrega de copia de la misma al demandado” sustentada en el hecho que, el demandante al momento de suscribir el título no se ciñó a las instrucciones del pagaré y a su vez no entregó copia de la carta de instrucciones al demandado, tal y como lo prevé el artículo 622 del CGP, en tal sentido, no existe carta de

instrucciones que debió ser firmada, con instrucciones claras y fechas, de conformidad con el concepto No. 96007775 de la Superintendencia Financiera

Aunado a lo anterior, indica, que en el pagaré se está cobrando una sanción comercial propia del cheque y no de un pagaré que es el título objeto de la demanda ejecutiva, por lo que está llamada a prosperar la excepción de falta del requisito de la existencia de la carta de instrucciones y la entrega de copia de la misma al demandado, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

ii) “innominada” basada en que, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, puede reconocer cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

iii) “falta de jurisdicción y competencia” en razón a que la sociedad Opermar S.A.S es una compañía que dentro de su objeto social es ser operador portuario, actividad comercial que se desarrolla en la ciudad de Buenaventura, como consta en el certificado de cámara de comercio expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Buenaventura, por lo tanto, quien ostenta la jurisdicción y competencia para conocer de este proceso ejecutivo es el Juez Civil Municipal de Buenaventura no el de Bogotá, lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, además, es ambiguo el lugar del cumplimiento de la obligación del pagaré No. 01 al mencionar la ciudad de Bogotá “o cualquier sucursal o punto de pago”, luego no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, por ello se debe remitir a lo ordenado en la Ley Procesal (artículo 28-5), es decir, el domicilio del demandado, y cuando es persona jurídica, el domicilio principal de ésta.

3.3. En replica a las anteriores excepciones la ejecutante solicita no sean de recibo en razón a que: (i) carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues basta con hacer una lectura juiciosa al título para evidenciar que la carta de instrucciones hace parte integral del pagaré No. 01, y se encuentra titulada “CARTA DE INSTRUCCIONES” a partir del renglón número 10, además, dicho acápite cumple con las condiciones para el diligenciamiento del pagaré de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 621 del C.Co., aunado a ello, “...en ningún lado se indica que dichas órdenes deban plasmarse en hoja separada sino que deben contener unos requisitos erigidos en el Estatuto Financiero bien traído a colación para la apoderada del demandado y en el Código de Comercio, presupuestos que sí se cumplen a cabalidad”.

Agrega que, esta excepción está encaminada única y exclusivamente a detener acciones con títulos que se encuentren sin el lleno de los requisitos formales, y ninguno de los argumentos expuestos se dirige a ello, y tampoco ataca la existencia de la obligación, es más, el deudor, tiene conocimiento y que la misma esta impaga.

ii) En cuanto a la titulada falta de jurisdicción y competencia, al tenor del numeral 3 del artículo 28 del CGP, desde el principio los demandados aceptaron dentro del pagaré pagar incondicionalmente a la orden de Asodatos S.A. (actualmente Asodatos S.A.S.) en sus oficinas de Bogotá, información que es clara, no presenta ambigüedades como lo manifiestan los ejecutados, lo que otorga la posibilidad del demandante exigir su cobro en este Distrito, ante la existencia de fueros concurrentes, esto es, a elección del ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. No se presta a discusión que el instrumento base de ejecución está dado por el pagaré No. 01, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 CGP), proviene de los deudores Eduardo Medina Martínez y la sociedad Operadores Portuarios CIA S.A.S. y constituye prueba contra los mismos, como ya quedo debidamente explicitado en auto de fecha 6 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago.

2. De entrada se rechaza de plano la excepción rotulada “**falta de jurisdicción y competencia**”, porque no se trata de una excepción de mérito, sino previa (artículo 100, núm. 1 del CGP) tal y como fuera propuesta en su oportunidad por los ejecutados y se reitera, fue resulta mediante providencia emitida el pasado 6 de febrero.

2.1. La excepción denominada “ **falta del requisito de la existencia de la carta de instrucciones y la entrega de copia de la misma al demandado**”, que fuera presentada con en el artículo 784, numeral 4 de la Ley Comercial, ¹ se sustenta en el hecho de que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01 no se ciñen a las instrucciones, que en todo caso tampoco fueron otorgadas, y menos se entregó al

1 ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: “...4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

demandado la copia de la respectiva carta de instrucciones; aunado al hecho, que se está cobrando una sanción comercial propia del cheque y no de un pagaré que es el título objeto de la demanda ejecutiva.

Para definir el asunto, ha de recordarse que conforme lo dispuesto por el artículo 625 del Código de Comercio, la eficacia de la acción cambiaria proviene de la firma impuesta en un título valor sin ninguna salvedad o aclaración, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

De suerte que al suscribirse el instrumento base de recaudo por parte de los demandados Opermar Operadores Portuarios CIA S.A.S. y Eduardo Medina Martínez, sin ninguna advertencia o condición, quienes al comparecer a juicio no desconocieron ni tacharon de espuria las firmas obrantes en el documento, se erigieron en obligados cambiarios asumiendo el deber de cumplir la obligación allí consignada.

Debe recordarse igualmente que para el ejercicio de la acción cambiaria la ley tan sólo exige la presentación del título valor, sin que sea un requisito adjuntar la carta de instrucciones otorgada por el deudor, toda vez que conforme el artículo 624 id., *“el ejercicio del derecho consignado en el título valor sólo requiere la exhibición del mismo”*; de suerte que el hecho de haberse otorgado aquella, o de manifestar que este se diligenció o completó fuera de las reglas impartidas, debe alegarse y demostrarse por la parte ejecutada, pues en ella es quien recae la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, al no encontrarse probado dicho argumento, es del caso despachar adversamente el enervante invocado, más aún, si se tiene en cuenta que ante la presunta falta de la carta de instrucciones que los deudores hubieren podido extender para el diligenciamiento del título valor no es óbice para que se adelante la correspondiente acción cambiaria; sin embargo, al revisar el instrumento base de ejecución, se observa que, contrario a lo argumentado por los excepcionantes, si se extendió la autorización que trata el artículo 622 del C.Co., cuyo tenor reza: *“...CARTA DE INSTRUCCIONES: el presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor esta autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco en el presente título valor, es decir, los relativos a nombre, cuantías, fecha de creación y vencimiento de acuerdo con las instrucciones. 1. El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba (mos) al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que*

sean diligenciados los espacios en blanco, conforme a la liquidación que el ACREEDORE efectúe, derivados de todas las obligaciones exigibles a mi (nuestro) cargo y a favor del ACREEDOR. 2. El espacio denominado intereses será llenado con los intereses causados y no pagados por el suscrito, tanto intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectúe desde la fecha en que se haya quedado en mora la obligación hasta el día que se llene el pagaré (...) 3. El espacio relacionado con el valor de otros conceptos se llenará con el monto de todas las sumas que por cualquier otro concepto yo (nosotros) deba (amos) al ACREEDOR sin atención a su naturaleza o fuente, en especial las relacionadas con los siguientes rubros: (...) sanción del 20% sobre el importe de los cheques presentados a tiempo y no pagados por culpa del librador según el artículo 731 del Código de Comercio”.

– Subraya el Despacho-

Quiere decir lo anterior que la ejecutante efectivamente contaba con el consentimiento expreso de los deudores para completar los espacios pertinentes del pagaré, a lo cual procedió insertando el monto adeudado \$29´194.510.00, como capital, \$634.323.00, por concepto de intereses causados y no pagados, \$6´338.902.00, por “otros conceptos”, y la fecha de su vencimiento 21 de mayo 2019, los que se presumen ciertos al no allegarse prueba que demuestre lo contrario, de conformidad con el artículo 261 del C.G.P, más aún, cuando el extremo pasivo no probó el desconocimiento de las circunstancias de la obligación por aquellos contraída, pese haberse argumentado que se estaban cobrando unas obligaciones (sanción de los cheques) que no tienen nada que ver con la pactada en el pagaré No. 01, cuando en la misma carta de instrucciones se indicó que los valores atinentes a otros conceptos se derivaron de la sanción de los cheques de acuerdo a la autorización proferida por aquellos, luego dicho argumento se desvirtúa en ese sentido.

2.2. Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción **genérica**, en el proceso ejecutivo no es posible hacer uso de esta “excepción” para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, dé cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le pasó por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso no se encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de las obligaciones aquí deprecadas, por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

3. En consecuencia, y como quiera que el título valor base de ejecución (pagaré No. 1), además, de cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP (claro, expreso y exigible), también cumple los especiales que prevé la norma comercial,² sin que se advierta la necesidad de aportar la carta de instrucciones como un requisito *sine qua non*, para que sea dable adelantar esta acción ejecutiva y al no acreditarse el pago de las obligaciones en la forma ordenadas, no queda otro camino que dictar sentencia, ordenado seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), condenando en costas a los ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afecten con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en

² ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00).

SEXTO: Disponer la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación. Ofíciase colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fff6ba4f41205585b3c5a10d0384fcdfaa0356b65d15f9e07f8645a593b1b0

Documento generado en 23/09/2020 05:20:14 p.m.